

Correspondencia.—Varias prevenciones sobre ella.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se comete con remitir cartas particulares bajo la misma cubierta de las comunicaciones que se dirigen oficialmente á los jefes de oficinas, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto que en los casos que ocurran de esta naturaleza pasen los propios jefes dichas cartas particulares á las respectivas administraciones de correos, para que señalándoles el porte que les corresponde, las ponga en las listas que se fijan al público,

Dígolo á V. E. de suprema orden para su cumplimiento, y que lo comuniqué á las oficinas de su resorte.

Dios y libertad. Méjico, julio 17 de 1850.—*Payno.*

Tabaco.—No puede imponerse por los Estados nin-

GUN GRAVAMEN SOBRE EL.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Siendo la renta del tabaco una de las consignadas por la ley al gobierno general, y estando hipotecados sus productos á los tenedores de bonos de la deuda inglesa y á los cosecheros, no puede ni debe imponérsele gravámen alguno en los Estados, sin perjuicio del gobierno general; y por tanto espera el Exmo. Sr. presidente que si en ese Estado del digno mando de V. E. se ha hecho esto, se sirva revocar las providencias dictadas en tal sentido; y si no se hubieren impuesto tales contribuciones, no se establezcan en lo sucesivo.

Al decirlo así á V. E., tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. Méjico, julio 19 de 1850.—*Payno.*

Extradicion.—Convencion entre la republica mejicana y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA PARA LA ENTREGA MUTUA DE LOS REOS FUGITIVOS (*).

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—La república mejicana y los Estados- Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que en seguida se enumeran, siendo fugitivos de la justicia, sean recíprocamente entregados, han nombrado como sus plenipotenciarios, para concluir una convencion con este objeto, á saber: S. E. el presidente de la república mejicana, al Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república, cerca del gobierno de los Estados- Unidos; y S. E. el presidente de los Estados- Unidos, al honorable Sr. John M. Clayton, secretario de Estado, quienes despues de comunicarse sus plenos poderes respectivos, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes:

Art. 1. Conviene ambas partes contratantes, en que cuando se haga la requisicion en su nombre y por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes que se especifican:

(*). Se inserta por su inportancia, á pesar de no estar aprobado por el congreso.

can en el artículo 2 de este convenio, cometidos en la jurisdicción de la parte demandante, y que se traten de buscar asilo ó se encuentren en el territorio de la otra. Esta entrega solo se verificará cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que con arreglo á las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian estas legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiere cometido el crimen.

Art. 2. Serán entregadas con arreglo á este convenio, las personas acusadas de los crímenes siguientes, á saber: el asesinato, el homicidio voluntario, el robo, entendiéndose por esto el arrancar con felonía y á viva fuerza de las personas de otros, ó por atemorizarles, efectos ó dinero, ó cualquiera otra cosa que pueda comprarse ó venderse, poseerse ó disfrutarse, segun las leyes de la nacion ó del Estado que deba hacer la entrega del criminal que fuere reclamado, el hurto de cosas ó dinero que llegue á quinientos pesos ó mas, el asalto, el rapto, la falsificación de firmas, la falsificación de moneda, su ilegal acuñación y la importación de moneda falsificada, su venta y circulación, el hurto de cartas ó de dinero conducidas por las malas ó depositadas en las casas de correos, la mutilación, el incendio y la ocultación, sustracción ó peculado de los caudales públicos. Serán entregados á Méjico ó á los Estados-Unidos, segun este convenio y prévia la correspondiente requisición, los habitantes de la república mejicana ó de los Estados-Unidos que tomen parte en las invasiones de los indios salvajes sobre cualquiera de las dos repúblicas, ya sea que dirijan á los mismos indios en estas expediciones, ó que participen de cualquier modo de los asesinatos y depredaciones que los indios cometieren.

Art. 3. Por este convenio, el gobierno y las autoridades subalternas de la nacion que debe entregar á los reos, no quedan obligados á hacer para su aprehension mas gastos, ni practicar mas diligencias que los que harian y practicarian si el crimen ó delito de que se trate se hubiese cometido en su propio territorio.

Art. 4. La extradición no se efectuará en la república mejicana, sino por órden del presidente, autorizada por el ministro de justicia de aquella república, y en los Estados-Unidos la extradición no se efectuará sino por órden del presidente ó secretario de Estado.

Art. 5. Los gastos de toda detención y extradición verificados en virtud de los artículos precedentes, serán soportados y pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiese sido hecha la requisición.

Art. 6. Las disposiciones de este convenio solamente se aplicarán á los crímenes que se cometieren despues de ratificado.

Art. 7. Esta convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por las partes contratantes ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogada sino por mútuo consentimiento, á no ser que la parte que deseara abrogarla, dé aviso con cuatro meses de anticipación, de que tiene intención de hacerlo. Esta convencion será ratificada por los gobiernos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en Méjico, en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Washington, á los veinte dias del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, á los veintinueve años de la independencia de la república mejicana.

y setenta y cinco de la de los Estados-Unidos de América.
—Firmado. (L. S.) *Luis de la Rosa*.—Firmado. (L. S.) *John M. Clayton*.

Ayuntamiento.—Reglas para las reclamaciones que se HAGAN DE SUS PROVIDENCIAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que no se cumple exactamente con lo dispuesto en el artículo 18 del decreto de 23 de junio de 1813 (51) y demás disposiciones concordantes que distinguen los atributos judiciales y gubernativos, y que con varios pretextos se ocurre á otras autoridades que las designadas en el mencionado artículo y leyes, cuando se trata de providencias económicas ó gubernativas dadas por los ayuntamientos ú otras autoridades políticas, sobre los objetos que sujeta á su conocimiento el decreto referido, que habla con generalidad, sin hacer distincion entre diversas clases de recursos, ha tomado en consideracion este asunto; y atendiendo á que del abuso indicado pueden resultar contiendas desagradables entre las autoridades judiciales y las políticas, ha tenido á bien decretar, en uso de la facultad que le concede la Constitucion federal en la parte segunda del artículo 110, lo siguiente:

Art. 1. Cualesquiera reclamaciones de cualquiera clase que sean, que se hagan por alguna persona ó corporacion contra las providencias tomadas por los ayuntamientos ó autoridades políticas, acerca de los objetos que les ha encomendado el decreto de 23 de junio de 1813 ó leyes de su institucion, se harán precisamente ante el gobernador del Distrito federal ó el inmediato superior respectivo.

Art. 2. En los casos en que los funcionarios del ramo gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares, celebrando contratos ó practicando actos sin aquella calidad, aunque sea sobre bienes y objetos públicos, las cuestiones que sobre ellas se ofrezcan, además de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el poder judicial, á menos que tácita ó expresamente hayan extipulado otra cosa.

Art. 3. Siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el poder judicial (que se limitará á los del artículo anterior) contra alguna autoridad política, se remitirá dicha sentencia al superior de esta, en el orden gubernativo, para que la haga ejecutar.

Lo comunico á V. para su cumplimiento y ejecucion.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1850.—*Lacunza*.

Contrabando.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—En virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 15 de la ley de 24 de noviembre del año próximo pasado, determinó oportunamente la formacion de los contrabandos en los puntos fronterizos convenientes; y habiendo creditado la experiencia que mientras no se dicten medidas urgentes para evitar el escandaloso contrabando que se hace por la misma frontera, este continuará verificándose hasta el grado de que arruine completamente al comercio de buena fe, y disminuyan, como ya ha sucedido, los productos de las aduanas marítimas de Tampico y Veracruz, se ha servido el Exmo. Sr. pre-